



Resolución Directoral N°/31-2019-MINAGRI-PSI

Lima, 12 JUL. 2019

VISTOS: El Informe N° 232-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Informe Legal N° 398-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, relativos a la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, por la falta advertida a consecuencia del Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG; y,

CONSIDERANDO:

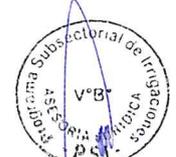
Que, con fecha 4 de noviembre de 2009, el Consorcio Sur Medio, integrado por la empresa Yallico Inversiones y Construcciones S.A.C. y el señor Carlos Delfín Quintanilla Quispe (en adelante, el Contratista) y el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, el PSI), suscribieron el Contrato N° 013-2009-G-PSI-FORSUR para la ejecución de la obra: "Rehabilitación Bocatoma Chaucalle- Canal de Chunchucabra", siendo que en la "Cláusula Décimo Novena: Veracidad de Domicilios" de dicho contrato, se consignó lo siguiente: "Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato", direcciones ubicadas en Av. Las Américas N° 1915, Pisco- Ica y Jr. Italia N° 233- B Chincha Alta, Chincha- Ica;

Que, mediante Carta N° 010-2010-CSM-CQQ recibida con fecha 12 de julio de 2010, el consorciado, señor Carlos Delfín Quintanilla Quispe, comunicó la variación de su domicilio, ubicándolo en: Chincha Alta- Chincha- Ica I Jirón Italia N° 223-B (segundo piso);

Que, mediante Carta N° 416-2016-MINAGRI-PSI-DIR, recibida con fecha 20 de junio de 2016 y notificada en la dirección ubicada en el Centro Comercial San Felipe, Oficina 37, Residencial San Felipe – Jesús María, el señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, comunicó al Contratista la no aceptación de la Liquidación Final de Obra presentada mediante Carta N° 01-2015-SURMEDIO/CQQ;

Que, con fecha 24 de marzo de 2017, el Contratista interpuso demanda arbitral contra la Entidad, solicitando que se declare consentida y aprobada la Liquidación Final de Obra presentada mediante Carta N° 01-2015-SURMEDIO/CQQ;

Que, Mediante Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG recibido con fecha 16 de mayo de 2017, el Especialista en Logística comunicó al Jefe de la Oficina de Administración Finanzas lo siguiente:



“De la revisión efectuada al expediente de contrataciones se evidencia que con fecha 20 de mayo de 2016, el Consorcio Sur Medio presenta su liquidación de obra, el mismo que fuera observado por la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Carta N° 416-2016-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 17 de junio de 2016 y notificada el 20 de junio de 2016, dentro del plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, se evidencia que dicha carta fue notificada en la dirección de Centro Comercial San Felipe, Of. 37 Residencial San Felipe- Jesús María del Estudio Jurídico De la Torre Pérez- Franco & Dromi Abogados SAC, mas no en la dirección común del consorcio, consignada en el Contrato de Ejecución de Obra N° 013-2009-AG-PSI-FORSUR, Jr. Italia N° 233-B Chincha Alta- Chincha- Ica”.

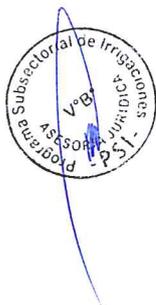
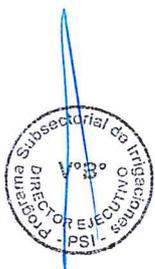
“La Entidad se pronunció observando la Liquidación del CONSORCIO SUR MEDIO, dentro del plazo establecido por la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, se advierte que no se notificó en el domicilio consignado en el contrato, para dichos efectos”;

Que, mediante Memorando N° 915-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 23 de octubre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud a lo solicitado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego mediante correo electrónico de la misma fecha, solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas informar si el Contratista presentó algún documento en el que efectúe la variación de su domicilio consignado en el Contrato N° 013-2009-G-PSI-FORSUR, requerimiento que fue atendido mediante Memorando N° 2420-2018-MINAGRI-PSI-OAF, en el cual se hizo referencia a la información consignada en el citado Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG;

Que, mediante Oficio N° 197-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 7 de noviembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica puso en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego la documentación remitida por la Oficina de Administración y Finanzas, en relación a lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2018;

Que, mediante Oficio N° 7828-2018-MINAGRI-PSI-OAJ recibido con fecha 13 de diciembre de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego puso en conocimiento del PSI sobre el posible resultado desfavorable a obtenerse en el proceso arbitral iniciado por el Contratista, en tanto, *“(...) la propia Entidad ha corroborado que la Carta N° 416-2016-MINAGRI-PSI-DIR, mediante la cual se remitió la liquidación de obra elaborada por la Entidad, fue notificada en un domicilio distinto al pactado en el contrato- Siendo así, la liquidación presentada por el Consorcio Sur Medio habría quedado consentida y, en consecuencia, el árbitro único ordenaría el pago de la suma de S/ 152,852.51, más los intereses respectivos”*, lo que comunicó a efectos de que se tomen las medidas correctivas que se estimen pertinentes;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 288-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 18 de diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica puso en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Dirección de Infraestructura de Riego la comunicación referida en el considerando precedente, a efectos de que la Oficina de Administración y Finanzas efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente y proceda a tomar las medidas correctivas que el caso amerite;





Resolución Directoral N° 131-2019-MINAGRI-PSI

Que, mediante Memorando N° 151-2019-MINAGRI-PSI-OAF recibido con fecha 22 de enero de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI (en adelante, la Secretaría Técnica del PSI) la recomendación efectuada por la Oficina de Asesoría Jurídica, referida a efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, mediante Informe N° 232-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST recibido con fecha 3 de julio de 2019, la Secretaría Técnica del PSI concluye que el hecho advertido en el Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, en relación al señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, constituye una falta, la cual se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a "la negligencia en el desempeño de sus funciones"; no obstante, refiere que la misma prescribió el 16 de mayo de 2018, motivo por el cual recomienda a la Dirección Ejecutiva del PSI que emita la resolución directoral que declare de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, precisando que corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente por no haber dispuesto el inicio de las acciones correctivas en virtud a lo comunicado por el Especialista en Logística mediante Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG. Sin perjuicio de ello, refiere que su Despacho no ha incurrido en responsabilidad al habersele comunicado con fecha 22 de enero de 2019, cuando el hecho ya se encontraba prescrito;

Que, resulta pertinente precisar que de la revisión efectuada al Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG del Especialista en Logística, se advierte que el señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, comunicó al Contratista, mediante Carta N° 416-2016-MINAGRI-PSI-DIR, la no aceptación de la Liquidación Final de Obra presentada mediante Carta N° 01-2015-SURMEDIO/CQQ a la siguiente dirección: Centro Comercial San Felipe, Oficina 37, Residencial San Felipe – Jesús María, la cual difiere de la consignada en el Contrato N° 013-2009-G-PSI-FORSUR;

Que, sobre el particular, dicho Informe señala lo siguiente:
"De la revisión efectuada al expediente de contrataciones se evidencia que con fecha 20 de mayo de 2016, el Consorcio Sur Medio presenta su liquidación de obra, el mismo que fuera observado por la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Carta N° 416-2016-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 17 de junio de 2016 y notificada el 20 de junio de 2016, dentro del plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, se evidencia que dicha carta fue notificada en la dirección de Centro Comercial San Felipe, Of. 37 Residencial San Felipe- Jesús María del Estudio Jurídico De la Torre Pérez- Franco & Dromi Abogados SAC, mas no en la

dirección común del consorcio, consignada en el Contrato de Ejecución de Obra N° 013-2009-AG-PSI-FORSUR, Jr. Italia N° 233-B Chincha Alta- Chincha- Ica”.

“Al respecto, cabe precisar, a fin de determinar si la dirección consignada en el contrato de obra ha sido consignada correctamente, mediante Memorando N° 660-2017-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 15 de mayo de 2017, la Oficina de Administración y Finanzas, requirió al responsable del Archivo Central, remitir copia de los documentos relacionados con el cambio de domicilio del consorcio; quien mediante Informe N° 088-2017-MINAGRI-PSI-OAF-AC de fecha 16 de mayo de 2017, refiere que `se ha realizado la búsqueda exhaustiva de los documentos en mención, sobre el particular, es preciso informar que los documentos señalados NO OBRAN (...)`”.

“La Entidad se pronunció observando la Liquidación del CONSORCIO SUR MEDIO, dentro del plazo establecido por la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, se advierte que no se notificó en el domicilio consignado en el contrato, para dichos efectos”;

Que, asimismo, se tiene que mediante Memorando N° 151-2019-MINAGRI-PSI-OAF recibido con fecha 22 de enero de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas, en mérito al Oficio N° 7128-2018-MINAGRI-PP y al Memorando Múltiple N° 288-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, respectivamente, puso en conocimiento de la Secretaría Técnica del PSI lo referido a efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente por los hechos advertidos en el citado Informe;

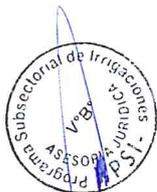
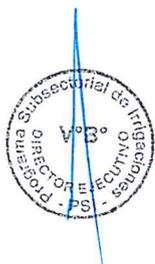
Que, en relación a los hechos imputados, la Secretaria Técnica del PSI en su Informe N° 232-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, como resultado de lo comunicado mediante Memorando N° 151-2019-MINAGRI-PSI-OAF y analizando el contenido del Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, sostiene que el señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, ha incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo siguiente:

“De la revisión de los antecedentes, se advierte que mediante la Carta N° 416-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 17 de junio de 2016, el Director de Infraestructura de Riego, es decir el señor Pedro Miguel Valencia Julca, comunicó al representante legal del Consorcio Sur Medio la no aceptación de la liquidación final presentada; dicha notificación se realizó a la dirección: Centro Comercial San Felipe, Of. 37 Residencial San Felipe- Jesús María del Estudio de abogados De la Torre Pérez- Franco & Dromi”.

“Asimismo, el 16 de mayo de 2017 el Especialista en Logística informó al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas mediante el Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, que `la entidad se pronunció observando la liquidación del Consorcio Sur Medio, dentro del plazo establecido por la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, se advierte que no se notificó en el domicilio consignado en el contrato, para dichos efectos`”.

“En efecto, de la revisión de los antecedentes no se advierte documento alguno en el que el Consorcio Sur Medio haya señalado como dirección la ubicada en el Centro Comercial San Felipe”;

Que, en relación a la evaluación del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta falta incurrida, la Secretaría Técnica señala que el plazo de prescripción aplicable al caso materia de análisis es de un (1) año a partir que el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, “quien hace





Resolución Directoral N° 131-2019-MINAGRI-PSI

las veces de Jefe de ORH en el PSI”, tomó conocimiento del hecho catalogado como falta en la Ley; en ese sentido, refiere que mediante el Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG recibido con fecha 16 de mayo de 2017, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento de los hechos imputados al señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, por lo que el plazo de un (1) año aplicable prescribió el 16 de mayo de 2018;

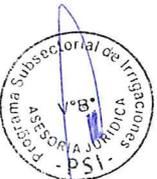
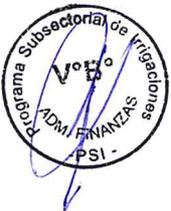
Que, al respecto, precisa que corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente por no haberse dispuesto el inicio de las acciones correctivas en virtud a lo comunicado por el Especialista en Logística mediante Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de conformidad a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente: “(...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, sin perjuicio de ello, refiere que su Despacho, al haber tomado conocimiento de los hechos materia de análisis mediante Memorando N° 151-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 22 de enero de 2019, no ha incurrido en responsabilidad, en tanto el hecho ya se encontraba prescrito a dicha fecha;

Que, en mérito a ello, concluye que corresponde que se emita el acto resolutorio correspondiente a efectos de declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por parte del PSI;

Que, sobre el particular, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente prescribe conforme a lo previsto en el citado artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En éste último supuesto, se precisa que la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



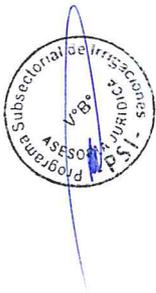
Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribe un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma, así también, establece que cuando la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad;

Que, habiéndose precisado la normativa aplicable en el extremo referido a la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y, tomando en cuenta que la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento del hecho materia de análisis con fecha 16 de mayo de 2017, se concluye que el mismo ha prescrito con fecha 16 de mayo de 2018, configurándose así la prescripción de la acción disciplinaria contra el señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, por haber transcurrido el plazo de prescripción aplicable al presente caso, el cual es de un (1) año calendario;

Que, aunado a ello, se precisa que al haber la Oficina de Administración y Finanzas del PSI tomado conocimiento del hecho materia de análisis mediante el Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG con fecha 16 de mayo de 2017, corresponde a dicha Oficina y a la Secretaría Técnica del PSI iniciar las acciones pertinentes para efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por haberse dejado prescribir la acción disciplinaria del PSI; debiéndose tener presente que la Secretaría Técnica del PSI tomó conocimiento del hecho con fecha 22 de enero de 2019, cuando ya había operado la prescripción;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, el referido numeral 10 de la Directiva, señala lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, con el Informe Legal N° 398-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 12 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable sobre la procedencia de la declaratoria de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, contenido en el Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, por haber transcurrido el plazo de un (1) año calendario desde que la Oficina de Administración y Finanzas del PSI tomó conocimiento del hecho materia de análisis, contenido en dicho documento;





Resolución Directoral N° 131 -2019-MINAGRI-PSI

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Pedro Miguel Valencia Julca, ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, contenido en el Informe N° 229-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, por haber transcurrido el plazo de un (1) año calendario desde que la Oficina de Administración y Finanzas del PSI tomó conocimiento del hecho materia de análisis, contenido en dicho documento.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como de sus antecedentes a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Secretaría Técnica del PSI, a fin que inicien las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por haber dejado prescribir la acción disciplinaria del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al señor Pedro Miguel Valencia Julca, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO

